

C) ESCRITOS REUNIDOS

GRABENWARTER, Christoph, LÜDECKE, Norbert, (Hrsg.), *Standpunkte im Kirchen- und Staatskirchenrecht. Ergebnisse eines interdisziplinären Seminars*, Echter Verlag, Würzburg, 2002, 304 pp.

Este volumen recoge, como se indica en el subtítulo de la obra, los estudios de un seminario interdisciplinar, de ahí que abarque temas un tanto dispares entre sí. Unos típicamente de Derecho Eclesiástico alemán, otros de Derecho Canónico, y otros de Derecho Eclesiástico de Austria y Estados Unidos. El libro termina con tres completos índices, uno de materias, otro de autores y otro de citas de algunas fuentes.

Entre los temas de Derecho Eclesiástico alemán, R. Althaus escribe sobre los problemas actuales de la financiación eclesiástica en Alemania (pp. 9-29). Este estudio está enfocado desde la siguiente perspectiva: la financiación es considerada como un medio para que las Iglesias puedan llevar a cabo sus fines sobrenaturales para el servicio *a la sociedad y en la sociedad* (la cursiva es del autor, p. 29). No se trata de un estudio monográfico y exhaustivo del impuesto eclesiástico alemán, sino que comprende el conjunto de las fuentes de ingresos de las iglesias (prestaciones estatales, donativos y colectas, ingresos por patrimonio propio, etcétera), que resulta útil para adquirir una visión global.

El estudio de C. Hillgruber (pp. 79 y ss.) está dedicado al sentido y el fin del *status* de corporación de Derecho público aplicado a las iglesias y confesiones religiosas. Como quizá resulte conocido a la eclesiasticística española, éste es un tema objeto de reiterado tratamiento en la doctrina alemana. Desde el primer escrito de habilitación de Paul Hinschius sobre la figura de la corporación de Derecho público, hasta los matices en su régimen jurídico que esta institución ha experimentado como consecuencia de la incorporación de la figura a la Constitución de Weimar primero, y a la Ley Fundamental de Bonn, después, prestigiosos iuspublicistas como Paul Kirchof, han dedicado rigurosos estudios al *Körperschaftsstatus* de las iglesias. La renovada actualidad del tema proviene de la aspiración del Islam a adquirir este *status*. Ello ha suscitado la profundización doctrinal (Muckel, Robbers, Koriöth) en los requisitos para acceder a la condición de corporación de Derecho público; de estos requisitos, unos tienen carácter consuetudinario y otros figuran en la norma escrita. Hillgruber se pregunta, para pasar a responder la cuestión negativamente, si la denegación a una confesión que solicita adquirir este estatuto, no supondría una violación de los derechos fundamentales, por los derechos y obligaciones que lleva aparejados para la confesión religiosa que lo adquiere (p. 80-83). En el estudio que comentamos su autor dedica especial atención al deber de fidelidad a la Constitución. Según la jurisprudencia del Tribunal constitucional, una confe-

sión religiosa que quiere alcanzar el *status* de corporación de Derecho público tiene que ofrecer garantías de que su comportamiento futuro no pondrá en peligro los principios fundamentales del Derecho eclesiástico contenidos en la Ley Fundamental de Bonn (pp. 83 y ss.). Al final del volumen, Vulpius, ofrece unas interesantes consideraciones sobre los Acuerdos con la Iglesia evangélica en los nuevos Estados federados (pp. 216-234).

Cuatro son los estudios de Derecho Canónico. G. Bier dedica una treintena de páginas a la influencia estatal en el nombramiento de obispos diocesanos (pp. 30-59). M. Jestaedt es autor del estudio sobre la interpretación según el Derecho canónico. Se trata de una exposición más pedagógica que de indagación científica, si se la comparara con otros trabajos sobre este tema (*cfr.*, p. ej.: G. Lo Castro: *Il mistero del Diritto, Del Diritto e della sua conoscenza*, Torino, 1997, pp. 121 y ss.). M. Landau trata (pp. 117 y ss.) de la remoción de párrocos según el Derecho Canónico vigente en la Iglesia latina. Asimismo, N. Lüdecke, coeditor de esta obra, estudia en las páginas 177-215 la comprensión del Derecho Canónico según el *Codex Iuris Canonici* de 1983.

Los dos trabajos dedicados a Derecho Eclesiástico extranjero son el de G. Lienbacher, que trata del reconocimiento jurídico de las confesiones religiosas en Austria (pp. 154 y ss.) y el de C. Walter, titulado «El muro de separación entre la Iglesia y el Estado en los Estados Unidos de América. Etapas de una jurisprudencia entre el mito histórico, el idealismo judicial y la implantación pragmática de los derechos fundamentales» (pp. 235 y ss.). De estos dos trabajos dedicamos especial atención al primero, pues estimamos que, entre los estudiosos españoles, se ha venido dedicando más atención a los Estados Unidos de América –y que por tanto el estudio de Walter aporta menos en nuestro país que el de Lienbacher– que a Austria.

El capítulo de Walter expone las distintas posibilidades que, según el Derecho vigente en Austria, permiten a una confesión alcanzar la personalidad jurídica. Las situaciones jurídicas posibles son las siguientes: *a)* Iglesias y confesiones religiosas reconocidas mediante Ley anterior a 1998; *b)* Confesiones religiosas que han adquirido la personalidad jurídica según las condiciones exigidas en la ley de 1998; y, por último, *c)* Iglesias y confesiones no reconocidas. Éstas tienen, a tenor del artículo 16 de la Ley Fundamental del Estado, el derecho al ejercicio del culto doméstico, en la medida en que no sea contrario a la Moral y al Derecho. Aunque también gozan, por extensión, de un derecho al culto público, a tenor del artículo 9 del CEDH y de los artículos 63, 66 y 67 del Tratado de *St. Germain*.

Las condiciones para la adquisición de personalidad jurídica, a tenor de esta nueva Ley de 1998 (pp. 161 y ss.), son: 1.º Que haya seguidores de esa confesión religiosa. La cantidad exacta de seguidores requerida no está regulada, pero se entiende implícita en los otros requisitos. 2.º Que haya un credo religioso y un culto común. La mera negación de otros credos religiosos no es suficiente para

el cumplimiento de este requisito. Debe tratarse de un credo no reconocido hasta entonces y debe haber algún tipo de culto religioso en común. Las entidades o agrupaciones de carácter ideológico no pueden acogerse al reconocimiento a tenor de esta Ley (p. 161). 3.º Los asuntos internos de la confesión deben regularse en el estatuto o constitución interna de la misma. 4.º Otro requisito exigido es que tenga un nombre y exista al menos una comunidad de culto ya erigida que ofrezca garantías de continuar.

No está prevista una forma específica de reconocimiento según la Ley (p. 162). En la práctica, el reconocimiento viene haciéndose mediante reglamento, y no mediante acto administrativo singular. Existe, en todo caso, derecho al reconocimiento si se cumplen los requisitos legales (así parece deducirse del art. 2.1 de dicha Ley, y la doctrina entiende que ésa es la voluntad del legislador). El reconocimiento mediante reglamento, y no mediante un acto administrativo (resolución), que tiene más facilidad para la protección jurídica del administrado, dificulta la defensa de ese derecho proclamado por la Ley en caso de silencio administrativo (p. 162). El Tribunal administrativo ha partido siempre de que no existe tal derecho al reconocimiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado la posibilidad de plantear recurso ante los tribunales administrativos, si las autoridades competentes no se pronuncian sobre el reconocimiento (p. 163). Los problemas de Derecho constitucional que esto plantea no han quedado resueltos del todo en la nueva ley y son analizados en las páginas 171 y siguientes del trabajo que comentamos.

La situación más ventajosa para las confesiones es la que gozan aquellas que tienen reconocimiento mediante Ley anterior a 1998. Las consecuencias jurídicas del reconocimiento mediante Ley radican fundamentalmente en la posibilidad de hacer valer frente al Estado sus derechos como persona jurídica pública. Son titulares de los derechos fundamentales frente al Estado y frente a las demás iglesias y confesiones religiosas. Esto también es una consecuencia de la asunción en la República austríaca de la jurisprudencia de Estrasburgo acerca del artículo 9 del CEDH, que extiende a las confesiones la titularidad de este derecho. El artículo 15 de la Ley Fundamental del Estado garantiza la neutralidad estatal y, al mismo tiempo, otorga a la cooperación con las confesiones el carácter de garantía institucional (p. 165). Como se ha dicho, las iglesias y confesiones reconocidas tienen el carácter de personas jurídicas de Derecho público. Por ello pueden ser titulares de derechos y competencias públicas (p. 165). Aunque *de facto* ejerzan pocos derechos y competencias, en teoría esto resulta posible mediante el correspondiente acto de atribución del legislador (p. 165). La nueva Ley de 1998 trata de crear como una situación jurídica previa al reconocimiento mediante Ley.

En mi opinión, para el lector español, tienen más interés los estudios de Derecho Eclesiástico que los de Derecho Canónico, pues al tratarse del trabajo de un seminario de alumnos, aunque tenga una altura encomiable para este

público, no llega a alcanzar el nivel que se encuentra en las ponencias de un congreso científico dirigido a colegas especializados o el que se presenta en artículos de una revista igualmente especializada. Esto, que no es de suyo un demérito sino una característica que tienen en común los trabajos publicados en este volumen, sí es una ventaja de los trabajos de Derecho Eclesiástico, porque permiten al lector un conocimiento sintético y claro del tema tratado, sin dispersarlo en cuestiones de excesivo detalle o colaterales, de interés quizá entre los eruditos pero que pueden distraer a quien no sea profundo conocedor del Derecho extranjero de que se trate. Los dos trabajos sobre el estatuto jurídico de las confesiones en Alemania y Austria, a los que aquí se ha prestado más atención, constituyen a mi juicio una muestra de ello.

MARÍA JOSÉ ROCA

CARRASCO, ALFONSO, PRADES, J. (eds.), *In Communionem Ecclesiae. Miscelánea en honor del Cardenal Antonio María Rouco Varela*, Studia Theologica Matritensis, 2, Publicaciones de la Facultad de Teología «San Dámaso», Madrid, 2003, 726 pp.

Con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la consagración episcopal de Monseñor Antonio María Rouco Varela, Arzobispo de Madrid, la Facultad de Teología «San Dámaso» ha querido rendirle homenaje con la publicación de un volumen de estudios en su honor. Tal iniciativa científica es justificada por los editores por el singular perfil académico del homenajeado, y por ser éste Gran Canciller y, además, responsable primero de la reciente erección pontificia (en 1996) de la Facultad San Dámaso.

La fisonomía propia del volumen se deriva directamente de los rasgos biográficos fundamentales de Monseñor Rouco Varela. Se comprende así, la pluralidad de enfoques que se refleja en las cinco partes, de muy diferentes dimensiones, en que se divide esta obra: Derecho canónico, Sagrada Escritura, Historia de la Iglesia y Patrología, Teología sistemática y práctica, Filosofía. Se trata de los ámbitos científicos en que ha estado presente el homenajeado, es decir, el mundo del Derecho Canónico y el de la Teología, con particular atención a la Facultad «San Dámaso». La elección de los colaboradores siguió el criterio de invitar sólo a quienes estuvieran activos en la vida académica y mantuviesen, por otra parte, una relación personal viva con Monseñor Rouco. El volumen reúne, por tanto, las contribuciones de canonistas y teólogos amigos junto con las de los profesores numerarios de la Facultad «San Dámaso». Entre ellos se encuentran personas de gran renombre en sus ámbitos: Angelo Scola, exrector de la Universidad Laterana de Roma y actual Patriarca de Venecia; G. L. Müller, catedrático de la Universidad de Munich y actual Obispo de Ratisbona o, entre